

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00508 00 (Incidente de desacato)

Se procederá a fallar el incidente propuesto por la señora Esly Johana Rojas Peña contra la señora Claudia Barreto Peña representante legal del Conjunto Residencial El Portal de la Fontana II Etapa I Propiedad Horizontal, sin abrir el trámite a pruebas, en la medida que todas las aportadas son documentales y su valoración se realizara en esta providencia.

Como antecedentes del presente incidente de desacato se pueden destacar los siguientes:

Mediante sentencia del 8 de junio de 2021 se amparó el derecho fundamental petición de la señora Esly Johana Rojas Peña, ordenando al representante legal del Conjunto Residencial El Portal de la Fontana II Etapa I Propiedad Horizontal que *“...responda de forma clara, precisa y congruente la petición remitida el 5 de febrero de 2021...”*.

La accionante solicitó aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la Propiedad Horizontal se ha negado a contestar la petición elevada en oportunidad.

Tras elevarse los requerimientos respectivos, la Copropiedad encartada manifestó que procedió a remitir liquidación del crédito donde se observa la imputación de abonos y el saldo adeudado. No obstante, el Despacho le indicó a la parte incidentada que dicha respuesta no es congruente a lo peticionado, y que debía responder los ítems que conforma la petición de forma positiva o negativa, argumentado la decisión tomada. Seguidamente se dio apertura al trámite incidental mediante proveído del 12 de julio de 2021.

Una vez notificado el mencionado auto, la señora Gina Marcela Rojas Albarracín informó que volvió a dar contestación a la petición elevada por la señora Esly Johana Rojas Peña, atendiendo los parámetros señalados por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, se instituyó para convalidar la efectiva ejecución de lo ordenado en sede constitucional, salvaguardando así los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante; al igual que cumple con el ejercicio de la potestad disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

En razón a lo anterior, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra la figura jurídica del desacato, por medio de la cual el Juez de Tutela entra a estudiar la conducta desplegada por quien está encargado de cumplir con el mandato impuesto en fallo constitucional, a fin de determinar si ha incurrido en desobedecimiento de las órdenes impartidas, en cuyo caso, procederá a sancionarlo, con arresto, y/o la imposición de multa.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se estableció con el objetivo de *“...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse*

*como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.*¹

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en “*examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial*”.²

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, y v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia se compruebe de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo, ya que no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que:

“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutoria del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación....”

Preliminarmente se advierte que la persona encargada de cumplir con el fallo de tutela dentro del engranaje administrativo de la Propiedad Horizontal es la señora Claudia Barreto Peña identificada con cedula de ciudadanía 52.078.555 de Bogotá, en primer lugar, porque ostenta la calidad de representante legal del Conjunto Residencial El Portal de la Fontana II Etapa I Propiedad Horizontal, y en segundo lugar, porque omitió atender el requerimiento elevado por el Despacho mediante auto de data 30 de junio de los corrientes, respecto a indicar cual es la persona encargada del acatamiento de las sentencias de tutela; razón por la cual se tendrá como responsable de ello.

Superado dicho punto, cabe memorar que la petición elevada por la señora Esly Johana Rojas Peña se enfilaba a que se diera respuesta sobre los siguientes ítems:

“...Teniendo en cuenta lo anterior, se pregunta:

¹ Sentencia SU034 de 2018.

² *Ibidem*.

A. *¿Por qué se está haciendo un cobro de seiscientos setenta y un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos M/CTE (\$671.439), si la señora LESLY JOHANA ROJAS adeuda un total de cinco mil novecientos noventa y nueve pesos M/CTE (\$5.999)?*

B. *¿Por qué concepto se le está cobrando a la señora LESLY JOHANA ROJAS un valor de seiscientos setenta y un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos M/CTE pesos (\$671.439)?*

C. *¿Por qué se está haciendo un cobro de intereses por mora de dos mil doscientos pesos (\$2.200)?...”.*

Puntos que fueron absueltos por la entidad cuestionada, mediante respuesta que fue remitida el 15 de julio de 2021 al canal digital indicado en el libelo (mariagutierrez.jpes@gmail.com), bajo los siguientes términos:

“...Teniendo en cuenta que la cartera del inmueble se encuentra en gestión ejecutiva dentro del proceso 11001400302120170111600 que cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, con sentencia del 10 de octubre de 2019 a favor de la copropiedad dentro del cual su mandante ya hace parte en su calidad de heredera de la demandada, es importante que tenga en cuenta que la entidad responsable de aprobar la causación de las obligaciones ejecutadas por concepto de capital e intereses y la imputación de los pagos realizados a esta obligación, es el juzgado, previa presentación de la liquidación por las partes.

En ese orden de ideas, es de anotar que es posible que por diferentes motivos la liquidación de la copropiedad puede diferir ostensiblemente de la liquidación judicial, motivo por el cual, y debido a que no hubo acuerdo entre las partes respecto al valor a pagar de la obligación en su momento, la información contenida en los recibos allegados dentro del derecho de petición presentado no contienen la obligación final a establecer por el juzgado, sino una obligación que puede contener errores, los cuales al existir estas diferencias, deben ser zanjadas por el Juez conocedor del caso, como ya se dijo.

Así las cosas y teniendo en cuenta la liquidación que se remite a continuación, la cual refleja el orden legal de causaciones e imputaciones, se evidencia que:

A. *Sobre la base de que el valor de \$671.439 no es el valor adeudado pues no corresponde con la obligación por capital e intereses contenida en el mandamiento ejecutivo con sus correspondientes intereses, me permito informarle que, por el contrario, la suma total adeudada después de imputar conforme con lo establecido en el Código Civil los diferentes pagos realizados como se evidencia en la liquidación adjunta es de \$ 4.448.604.*

B. *El referido saldo adeudado corresponde a:*

C. *El cobro de intereses es de \$440.973 y corresponde a los intereses causados desde el último pago realizado sobre el saldo de capital aún insoluto, cobrados a razón de 1,5 veces el interés bancario corriente certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001...”*

De cara a dicho memorial, se advierte que aquel si abarca todo lo peticionado por la accionante, ya que se le indicó que los valores inicialmente señalados en los recibos de cobro de expensas de administración y que fueron objeto del derecho de petición, presentan imprecisiones, y no corresponden al capital insoluto e intereses de mora adeudados, razón por la cual procedieron a emitir

una nueva liquidación, que además estará sujeta a la aprobación del Juzgado donde cursa el proceso ejecutivo de cuotas de administración.

En ese sentido, se tiene que, si bien la referida contestación no explica concretamente porque se estaba cobrado las sumas de \$671.439, y \$2.200”, lo cierto es que esto era innecesario, ya que el receptor de la petición reconoció que dichos valores son imprecisos, por ende, no había justificación de su cobro, y procedió a rectificarlos en la liquidación adjunta a la respuesta. De igual forma cabe precisar, que la actora no presentó ante el Despacho alguna inconformidad frente a la comunicación enviada, tal y como si lo formulo en el escrito de desacato donde señalo *“...la tutela sigue vigente, por cuanto el 16 de junio de 2021 (8 días después a la notificación de la providencia) la apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL se limitó a responder lo siguiente: (...) Como se desprende de lo anterior, el accionado no respondió personalmente el derecho de petición formulado por la suscrita atendiendo a lo exigido por este Despacho; y la apoderada, en aparente representación de la accionada, se limitó a adjuntar un PDF con valores que No concuerdan con la realidad...”*. Luego se advierte que en la respuesta fue efectiva frente a lo peticionado.

En consecuencia, se evidencia que la copropiedad cuestionada respondió de manera integral el pedimento elevado por la quejosa, resulta pertinente tener por cumplido el fallo de tutela de data 8 de junio de los cursantes; y por ende, no hay lugar a sancionar por desacato a la señora Claudia Barreto Peña en calidad de representante legal del Conjunto Residencial El Portal de la Fontana II Etapa I Propiedad Horizontal identificada con cedula de ciudadanía 52.078.555 de Bogotá, en la medida que la tutelante posteriormente a elevar solicitud de desacato, obtuvo respuesta a su petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a la señora Claudia Barreto Peña en calidad de representante legal del Conjunto Residencial El Portal de la Fontana II Etapa I Propiedad Horizontal identificada con cedula de ciudadanía 52.078.555 de Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes intervinientes en este asunto, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5a4076422ee91e816507831fada552d027207df8704a07ddb952d914958575

Documento generado en 29/07/2021 06:47:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>